

## Módulo 4. Contratos en particular II

Unidad 4.1 Fianza. Concepto y Caracteres. Alcance de las obligaciones

Unidad 4.2 Fideicomiso. Concepto. Efectos del fideicomiso frente a terceros. Clases de (...)

Referencias

## Unidad 4.1 Fianza. Concepto y Caracteres. Alcance de las obligaciones

---

### Introducción

En el presente módulo, continuamos estudiando contratos específicos. En particular, veremos los contratos de fianza, de fideicomiso y de cesión de derechos; aprenderemos sus características distintivas, efectos y ubicación en el Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante CCCN).

### Situación disparadora

Sitúese en el lugar de un novel abogado. Uno de sus primeros clientes resulta ser su amigo arquitecto, Mariano.

Este acude a usted para consultarle dos situaciones. En primer lugar, le comenta que se ofreció como garante en el contrato de locación de su prima, Lucía. Resulta que Lucía dejó de pagar los alquileres. Mariano le consulta hasta dónde llega su responsabilidad. Por otra parte, hace un mes firmó un contrato por el cual, Ramiro Segura, un íntimo amigo de su padre, lo designa fiduciario para que en el plazo de cinco años construya un edificio de dos plantas y venda los departamentos. Como consecuencia, recibirá el 50 % del valor de la venta de los departamentos y el otro 50 % del valor de la venta deberá transferírsele a un sobrino del fiduciante, llamado Juan Cortés, pero no está seguro del alcance de sus funciones y de su responsabilidad. ¿Podría usted determinarla y explicarle en qué consiste este contrato?

### 4.1.1 Fianza

#### Concepto

De acuerdo con el artículo 1574 del CCCN:

Hay contrato de fianza cuando una persona se obliga accesoriamente por otra a satisfacer una prestación para el caso de incumplimiento. Si la deuda afianzada es de entregar cosa cierta, de hacer que solo puede ser cumplida personalmente por el deudor, o de no hacer, el fiador solo queda obligado a satisfacer los daños que resulten de la inejecución.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Código Civil y Comercial de la Nación [CCCN]. Ley 26994 de 2014. Artículo 1574. 8 de octubre de 2014 (Argentina).

De la definición, deducimos que las partes son el fiador y el acreedor.

¿Y al deudor qué función le cabe en este contrato?

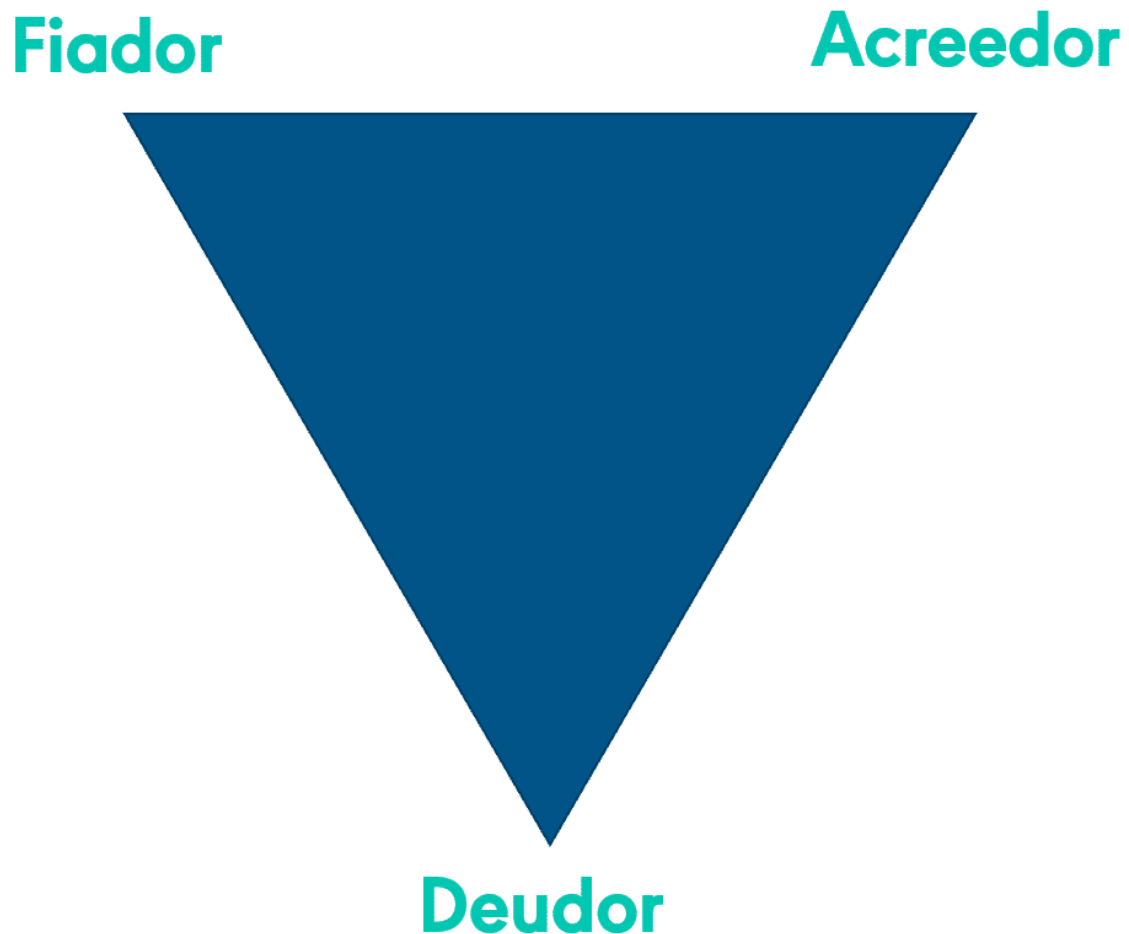
El deudor —cuya obligación se afianza— no es parte en el contrato y, a los fines de la validez del contrato, no importa que el fiador haya contratado a instancias del deudor, o en su ignorancia, o aun con su oposición, condiciones que interesarán a otros efectos.

Así, el fiador contrae una obligación accesoria (artículo 856 del CCCN<sup>2</sup>), cuya existencia dependerá de una obligación principal que será la que celebraron el acreedor (parte del contrato de fianza) y el deudor.

<sup>2</sup> Código Civil y Comercial de la Nación [CCCN]. Ley 26994 de 2014. Artículo 856. 8 de octubre de 2014 (Argentina).

Se trata de una relación jurídica que tiene sus contornos triangulares.

**Figura 1: Contorno triangular de una relación jurídica**



Dos de sus vértices están constituidos por las partes contratantes (fiador y acreedor); el tercero se ubica en la persona del deudor, quien, aunque no es parte en el negocio, resulta interesado en él.

Generalmente, en las operaciones inmobiliarias se solicita al fiador, también llamado garante, que declare, en el mismo contrato, la titularidad dominial de un inmueble de su propiedad. Además, se indica que ese bien raíz se afecta al contrato de fianza; pero esta mención no grava en modo alguno el inmueble referido, y el fiador mantiene su libre disponibilidad sin restricciones (Centanaro, 2015). Si nos referimos a la situación disparadora, Mariano asumió una obligación accesoria con el locador, que se hará efectiva cuando el locatario (Lucía-deudora) no cumpla con la obligación del pago de alquileres.

### **¿Qué podrá ser objeto del contrato de fianza?**

Pueden ser objeto de la fianza las obligaciones de dar, hacer y no hacer. Cuando la obligación a afianzar es de entregar una cosa cierta, o algún hecho que solo el deudor puede cumplir, el fiador solo queda obligado a satisfacer los daños que resulten de la inejecución.

Frente a estos últimos supuestos, el fiador puede entregar la cosa de la que se trate, pero, si se encuentra imposibilitado de hacerlo por la naturaleza propia de la prestación, cumplirá con su obligación satisfaciendo los daños ocasionados por el incumplimiento del deudor principal. En este sentido, conforme con el artículo 1575 del CCCN<sup>3</sup>, la obligación a cargo del fiador debe ser equivalente a la del deudor principal, puesto que, si fuese superior, se reduciría a los límites de la obligación principal. En la situación disparadora, Mariano debería pagar los alquileres adeudados.

<sup>3</sup> Código Civil y Comercial de la Nación [CCCN]. Ley 26994 de 2014. Artículo 1575. 8 de octubre de 2014 (Argentina).

### **¿Qué tipo de obligaciones pueden ser afianzadas?**

Toda obligación, sea actual o futura, puede ser afianzada; incluso las obligaciones del fiador pueden ser objeto del contrato de fianza (artículo 1577 del CCCN<sup>4</sup>).

<sup>4</sup> Código Civil y Comercial de la Nación [CCCN]. Ley 26994 de 2014. Artículo 1577. 8 de octubre de 2014 (Argentina).

En el caso de que se afiance una obligación futura, el contrato de fianza deberá tener un objeto determinado o determinable mediante un procedimiento fijado por las partes al efecto, aun cuando la ventaja futura sea incierta y su cifra indeterminada.

### ¿Hasta dónde se debe responder con la fianza?

La fianza se extiende, salvo pacto en contrario, a las cosas accesorias de la obligación principal y a los gastos que razonablemente demande su cobro, incluidas las costas judiciales (artículo 1580 del CCCN<sup>5</sup>). Por ende, en nuestro ejemplo, Mariano deberá pagar, además de lo adeudado, los intereses y lo que deba Lucía por daños o deterioros de la propiedad locada; y, si Mariano va a juicio, deberá pagar el costo de este.

<sup>5</sup> Código Civil y Comercial de la Nación [CCCN]. Ley 26994 de 2014. Artículo 1580. 8 de octubre de 2014 (Argentina).

### 4.1.2 Caracteres

El contrato de fianza tiene los siguientes caracteres:

- **Consensual.** Queda perfeccionado con el mero consentimiento de las partes.
- **Formal:** el artículo 1579 del CCCN<sup>6</sup> establece que el contrato de fianza debe convenirse por escrito. En el caso, se trata de una formalidad ad probationem, puesto que se exige como un medio de prueba de su celebración (artículo 969 del CCCN<sup>7</sup>).

<sup>6</sup> Código Civil y Comercial de la Nación [CCCN]. Ley 26994 de 2014. Artículo 1579. 8 de octubre de 2014 (Argentina).

<sup>7</sup> Código Civil y Comercial de la Nación [CCCN]. Ley 26994 de 2014. Artículo 969. 8 de octubre de 2014 (Argentina).

- **Gratuito:** el fiador asegura a la otra parte una ventaja que resulta independiente de toda prestación del acreedor. Algunos autores, como López de Zavalía, consideran que, si el contrato asegurara al fiador alguna remuneración por el servicio de garantía prestado al acreedor, no sería fianza, sino un seguro de caución (Centanaro, 2015).
- **Unilateral:** produce obligaciones solo para el fiador, pues la única obligación que nace del negocio es la de responder ante el acreedor por el eventual incumplimiento del deudor principal.
- **Accesorio:** este carácter se desprende de la propia definición del contrato de fianza, como así también del artículo 1575 del CCCN<sup>8</sup>. La accesoriedad es en relación con la obligación principal que le sirve de causa. La obligación de Mariano es exigible desde el momento en que Lucía no cumple con la obligación de pagar la locación, que es la obligación principal.

<sup>8</sup> Código Civil y Comercial de la Nación [CCCN]. Ley 26994 de 2014. Artículo 1575. 8 de octubre de 2014 (Argentina).

- **Subsidiariedad:** refiere puntualmente al modo en que debe proceder el fiador frente al pago. Como se dijo, este responderá luego que el acreedor agote todos los bienes del deudor.

### ¿Existen diferentes clases o tipos de fianzas?

Así es. A continuación, analizaremos distintas clases de fianzas.

- **Podemos clasificar la fianza en convencional, legal y judicial.**
  - a) **Fianza convencional:** es la que nace como consecuencia del acuerdo que se celebra entre las partes, es decir, de su libre voluntad. Esta es la que celebró Mariano.
  - b) **Fianza legal:** la propia ley dispone que el deudor presente fiador. Los casos de fianza legal están determinados en varias leyes. Un ejemplo lo encontramos en el artículo 2139 del CCCN<sup>9</sup> sobre la fianza que debe prestar el usufructuario.
  - c) **Fianza judicial:** son las ordenadas por un juez en virtud de una norma que lo faculta a establecerla. Este tipo de fianza la encontramos en los códigos de procedimiento, con el fin de garantizar los posibles perjuicios que la medida ordenada en el proceso pueda ocasionar a una de las partes litigantes.

<sup>9</sup> Código Civil y Comercial de la Nación [CCCN]. Ley 26994 de 2014. Artículo 2139. 8 de octubre de 2014 (Argentina).

- **Otro modo de clasificación de la fianza es simple, solidaria y fianza como principal pagador.**
  - a) **Fianza simple:** es la fianza constituida sin ninguna aclaración. Es decir, si las partes no señalan el tipo de fianza que han celebrado, se entiende que se ha establecido una fianza simple.

En esta clase, el fiador goza de los llamados beneficios de excusión y de división, que son sus notas distintivas y la diferencia de la fianza solidaria y el fiador principal pagador. La fianza que firmó Mariano, además de ser convencional, es simple.

### ¿En qué consisten los beneficios de los que goza el fiador?

**Beneficio de excusión:** implica que el acreedor deba ejecutar, en primer lugar, todos los bienes del deudor principal, para luego poder solicitar —en caso de no obtener la cancelación total de su crédito— el cumplimiento del fiador (artículo 1583 del CCCN<sup>10</sup>). Es un beneficio que tiene el fiador dada la subsidiariedad de la fianza.

<sup>10</sup> Código Civil y Comercial de la Nación [CCCN]. Ley 26994 de 2014. Artículo 1583. 8 de octubre de 2014 (Argentina).

## Casos en que el beneficio no procede

- 1 Cuando el fiador ha renunciado expresamente a este (artículo 1584, inciso d, del CCCN<sup>11</sup>);  
  
<sup>11</sup> Código Civil y Comercial de la Nación [CCCN]. Ley 26994 de 2014. Artículo 1584. 8 de octubre de 2014 (Argentina).
- 2 cuando la fianza fuese solidaria (artículo 1590 del CCCN<sup>12</sup>);  
  
<sup>12</sup> Código Civil y Comercial de la Nación [CCCN]. Ley 26994 de 2014. Artículo 1590. 8 de octubre de 2014 (Argentina).
- 3 cuando el fiador se obligó como principal pagador (artículo 1591 del CCCN<sup>13</sup>);  
  
<sup>13</sup> Código Civil y Comercial de la Nación [CCCN]. Ley 26994 de 2014. Artículo 1591. 8 de octubre de 2014 (Argentina).
- 4 cuando el deudor principal se ha presentado en concurso preventivo o ha sido declarada su quiebra (artículo 1584 del CCCN<sup>14</sup>);  
  
<sup>14</sup> Código Civil y Comercial de la Nación [CCCN]. Ley 26994 de 2014. Artículo 1584. 8 de octubre de 2014 (Argentina).
- 5 cuando el deudor principal no puede ser demandado judicialmente en el territorio nacional o carece de bienes en la República;
- 6 cuando la fianza es judicial.

Retomando la situación problemática, Mariano goza del beneficio de excusión, entonces puede exigirle al acreedor (locador) que ejecute en primer lugar a Lucía.

**Beneficio de división:** en los casos en los que sean varios los fiadores (cofiadores), el artículo 1589 del CCCN<sup>15</sup> establece que cada uno de ellos responderá por la cuota a la que se han obligado, no pudiendo el acreedor exigirles más de lo que corresponda. Si nada se ha estipulado en relación con la cuota que se deba, todos responderán por partes iguales.

<sup>15</sup> Código Civil y Comercial de la Nación [CCCN]. Ley 26994 de 2014. Artículo 1589. 8 de octubre de 2014 (Argentina).

Este beneficio puede ser renunciado por el fiador.

Continuemos con el desarrollo de los demás tipos de fianza.

- b) **Fianza solidaria**: la regla general es que la fianza es simple, puesto que la solidaridad no se presume. De acuerdo con el artículo 1590 del CCCN<sup>16</sup>, la fianza podrá ser solidaria cuando así se convenga expresamente o cuando el fiador renuncie al beneficio de excusión. En estos casos, el acreedor puede exigir directamente al deudor o al fiador indistintamente, no existiendo el llamado beneficio de excusión.

<sup>16</sup> Código Civil y Comercial de la Nación [CCCN]. Ley 26994 de 2014. Artículo 1590. 8 de octubre de 2014 (Argentina).

La estipulación contractual debe ser clara, puesto que, en caso de duda, se considerará que las partes han celebrado una fianza simple. La renuncia al beneficio de excusión es un modo indirecto de solidaridad.

La fianza solidaria no engendra una obligación solidaria del fiador para con el deudor.

- c) **Fianza como principal pagador**: quien se obliga como principal pagador, aunque sea con la denominación de fiador, es considerado deudor solidario, y su obligación se rige por las disposiciones aplicables a las obligaciones solidarias. Se constituye en un liso y llano codeudor de la obligación principal, no obstante se llame a la figura fiador.

Para que exista esta figura, deberá pactarse expresamente; la cláusula de interpretación es restrictiva, dado que, en caso de duda, se entenderá que no ha contratado con estos alcances. En esta clase de fianza, se pierde la subsidiariedad, pero se mantiene la accesoriedad, que constituye la característica distintiva de cualquier tipo de fianza.

### 4.1.3 Alcance de las obligaciones del fiador

Recordemos lo siguiente:

- el fiador contrae una obligación accesorio y subsidiaria de la obligación principal asumida por el deudor.
- esta obligación es de garantía, pues, si se verifica el incumplimiento del deudor principal, el fiador deberá responder lo debido por aquel.

La característica de subsidiariedad de la obligación que asume el fiador implica que su exigibilidad requiere como condición el incumplimiento de la obligación originaria; exclusivamente en ese caso, el acreedor tendrá contra el fiador todas las acciones procesales pertinentes para exigir el cumplimiento de las obligaciones afianzadas. En esta situación se encontraría Mariano, ante el incumplimiento de Lucía de la obligación originaria o principal.

### **¿Cómo se defiende el fiador en esta situación?**

Ante este reclamo, el fiador podrá oponer las defensas y excepciones propias, y las que correspondan al deudor principal, además de los beneficios de excusión y división que la norma proporciona al fiador simple.

### **Efectos entre fiador y deudor**

La relación jurídica entre el fiador y el deudor nace como consecuencia del cumplimiento de la obligación principal por parte del fiador.

Cuando el fiador paga o cumple con su prestación, podrá subrogarse (ponerse en el lugar de) en los derechos del acreedor y exigir del deudor principal el reintegro de lo que ha abonado o entregado, más sus intereses (artículo 1592 del CCCN<sup>17</sup>). En caso de que Mariano pague la deuda de las locaciones, podrá exigirle a Lucía el reintegro de todo lo abonado más los intereses devengados.

<sup>17</sup> Código Civil y Comercial de la Nación [CCCN]. Ley 26994 de 2014. Artículo 1592. 8 de octubre de 2014 (Argentina).

No obstante, la ley otorga al fiador —previamente a la cancelación de su obligación— determinados derechos frente al deudor.

### **Derechos previos al pago**

Con antelación al pago de la deuda principal, el artículo 1594 del CCCN<sup>18</sup> dispone que el fiador podrá solicitar el embargo de los bienes del deudor u otra garantía en los siguientes casos:

<sup>18</sup> Código Civil y Comercial de la Nación [CCCN]. Ley 26994 de 2014. Artículo 1594. 8 de octubre de 2014 (Argentina).

- si es judicialmente demandado al pago, sin necesidad de haber sido condenado, el fiador simple podrá hacer valer el beneficio de excusión o, en su defecto, embargar los bienes del deudor con el fin de garantizarse el resarcimiento en caso de que abonase la deuda.
- Si vencida la obligación el deudor no la cumple.

- Si el deudor se ha obligado a liberarlo en un tiempo determinado y no lo hace. Según Centenaro (2015), esta obligación tendrá virtualidad si obtuviese el consentimiento del acreedor, ya que el deudor deberá constituir otra garantía en favor de aquel.
- Si han transcurrido cinco años desde el otorgamiento de la fianza, excepto que la obligación afianzada tenga un plazo más extenso. Para que el fiador pueda ejercer este derecho, es necesario que la obligación no tenga un plazo fijo de duración para su cumplimiento y que la naturaleza de la obligación principal no esté sujeta a extinguirse en tiempo determinado.
- Si el deudor asume riesgos distintos a los propios del giro de sus negocios, disipa sus bienes o los da en seguridad de otras operaciones. Esto implica proteger al fiador de la posible insolvencia del deudor y protegerlo contra operaciones que atenten con la integridad de su patrimonio.
- Si el deudor pretende ausentarse del país sin dejar bienes suficientes para el pago de la deuda afianzada.

#### **Derechos posteriores al pago efectuado por el fiador**

El fiador que paga la deuda principal que el deudor originario no pagó tendrá acción de repetición contra aquel, con el fin de obtener lo abonado, más sus intereses y, asimismo, reclamar los daños ocasionados como consecuencia del contrato de fianza celebrado (artículo 1592 del CCCN<sup>19</sup>). En el caso de que Mariano salde la deuda de Lucía, podrá iniciar una acción contra ella para que le reintegre lo pagado.

<sup>19</sup> Código Civil y Comercial de la Nación [CCCN]. Ley 26994 de 2014. Artículo 1592. 8 de octubre de 2014 (Argentina).

El fundamento de esta acción es el pago con subrogación (artículos 914 y 915, inciso a, del CCCN<sup>20</sup>), lo que justifica que no sea necesaria la cesión del crédito del acreedor hacia el fiador para poder repetir. Por el mismo efecto subrogatorio, pasan al fiador reclamante todos los derechos y acciones del acreedor, como los accesorios del crédito. En razón de ello, el fiador puede reclamar el reembolso de lo pagado más sus intereses y la indemnización de otros daños que hubiera sufrido (artículo 1592 del CCCN).

<sup>20</sup> Código Civil y Comercial de la Nación [CCCN]. Ley 26994 de 2014. Artículos 914 y 915. 8 de octubre de 2014 (Argentina).

#### **¿Qué responsabilidades caben cuando son varios los fiadores?**

##### **Efectos entre los cofiadores**

El CCCN dispone que todos los cofiadores son coobligados mancomunados (juntos), de modo que cada uno de ellos afianza una parte de la deuda. En razón de ello, el cofiador que cumple la obligación accesoria pagando más de la parte

que le corresponde, queda subrogado en los derechos del acreedor contra los otros cofiadores (artículo 1595 del CCCN<sup>21</sup>).

<sup>21</sup> Código Civil y Comercial de la Nación [CCCN]. Ley 26994 de 2014. Artículo 1595. 8 de octubre de 2014 (Argentina).

### **¿Qué sucede si alguno de ellos no paga?**

En el caso especial de que uno de ellos resultare insolvente, cada uno de los cofiadores está obligado no solo a pagar su cuota parte, sino también la proporcional a la porción insatisfecha por el insolvente (pérdida); de ese modo, el acreedor —o, por subrogación, el coobligado que hubiere pagado en exceso— tendrá derecho al cobro con esos mismos alcances.

Entonces, existe solidaridad entre los cofiadores exclusivamente respecto de la porción correspondiente al coobligado insolvente que la ley denomina «pérdida».

CONTINUAR

## Unidad 4.2 Fideicomiso. Concepto. Efectos del fideicomiso frente a terceros. Clases de (...)

---

### (...)fideicomiso. Extinción. Cesión de derecho:

#### 4.2.1 Fideicomiso

**Concepto:** el fideicomiso tuvo su origen en el derecho romano, pero se enriqueció y asumió distintas modalidades en el *common law* (derecho anglosajón). Su nombre deriva de *fiducia*, que significa fe, confianza. En esencia, el contrato de fideicomiso es un convenio por el cual una persona transmite a otra la propiedad de ciertos bienes, obligándose el que los recibe a administrarlos bien y fielmente por cierto tiempo, a cambio del cual debe entregarlos a la persona indicada en el contrato, que puede ser el primer transmitente o un tercero.

El CCCN expresa que hay contrato de fideicomiso cuando una parte, llamada fiduciante, transmite o se compromete a transmitir la propiedad de bienes a otra persona denominada fiduciario, quien se obliga a ejercerla en beneficio de otra llamada beneficiario, que se designa en el contrato, y a transmitirla al cumplimiento de un plazo o condición al fideicomisario (artículo 1666 del CCCN[22]).

[22] Código Civil y Comercial de la Nación [CCCN]. Ley 26994 de 2014. Artículo 1666. 8 de octubre de 2014 (Argentina).

#### Caracteres

Siguiendo a Centanaro (2015) el fideicomiso presenta los siguientes caracteres:

- **Nominado.** La ley lo regula especialmente (artículo 970 del CCCN<sup>23</sup>).

<sup>23</sup> Código Civil y Comercial de la Nación [CCCN]. Ley 26994 de 2014. Artículo 970. 8 de octubre de 2014 (Argentina).

- **Consensual.** Queda perfeccionado desde que las partes manifiestan el consentimiento.
- **Bilateral.** Las únicas partes son el fiduciante y el fiduciario. Ambas quedan obligadas, haya o no remuneración pactada. El fiduciante debe transmitir la propiedad fiduciaria y el fiduciario debe cumplir el encargo. Es bilateral en cuanto las partes se obligan recíprocamente la una hacia la otra (artículo 966 del CCCN<sup>24</sup>). En la situación disparadora, Mariano, al ser fiduciario, debe cumplir con el encargo que le hizo Ramiro Segura, el fiduciante.

<sup>24</sup> Código Civil y Comercial de la Nación [CCCN]. Ley 26994 de 2014. Artículo 966. 8 de octubre de 2014 (Argentina).

Por otra parte, se da una particularidad con respecto a uno de los efectos propios de los contratos bilaterales (la facultad implícita de resolverlo): el fiduciante puede evitar la resolución del contrato ante el incumplimiento del fiduciario, pues la ley proporciona un esquema de continuidad mediante la sustitución del fiduciario (artículos 1678 y 1679 del CCCN<sup>25</sup>), acorde con la finalidad del instituto.

<sup>25</sup> Código Civil y Comercial de la Nación [CCCN]. Ley 26994 de 2014. Artículos 1678 y 1679. 8 de octubre de 2014 (Argentina).

- **A favor de terceros.** Denominados beneficiario y fideicomisario. Ello implica la aplicación de la doctrina correspondiente a la estipulación a favor de tercero (artículos 1027 y 1028 del CCCN<sup>26</sup>). En el caso que consulta Mariano, el beneficiario es Juan Cortés, sobrino del fiduciante.

<sup>26</sup> Código Civil y Comercial de la Nación [CCCN]. Ley 26994 de 2014. Artículos 1027 y 1028. 8 de octubre de 2014 (Argentina).

- **Formal.** El artículo 1669 del CCC establece lo siguiente:

El contrato, que debe inscribirse en el Registro Público que corresponda, puede celebrarse por instrumento público o privado, excepto cuando se refiere a bienes cuya transmisión debe ser celebrada por instrumento público. En este caso, cuando no se cumple dicha formalidad, el contrato vale como promesa de otorgarlo. Si la incorporación de esta clase de bienes es posterior a la celebración del contrato, es suficiente con el cumplimiento, en esa oportunidad, de las formalidades necesarias para su transferencia, debiéndose transcribir en el acto respectivo el contrato de fideicomiso.<sup>27</sup>

<sup>27</sup> Código Civil y Comercial de la Nación [CCCN]. Ley 26994 de 2014. Artículo 1669. 8 de octubre de 2014 (Argentina).

En consecuencia, se requiere la forma escrita. Las partes pueden escoger el instrumento privado, salvo que sean bienes cuya transmisión debe ser celebrada por instrumento público. En cuanto a la omisión de la escritura pública, si fuere requerida, la norma citada reitera el criterio general de los contratos de formalidad solemne relativa, puesto que, si no se respeta la forma, el acto es susceptible de conversión, es decir, las partes quedarán obligadas a llenar la forma de ley.

Por su parte, de conformidad con el artículo 1683 del CCC<sup>28</sup>, el carácter fiduciario de la propiedad tendrá efectos frente a terceros desde el momento en que se cumplan los requisitos exigidos de acuerdo con la naturaleza de los bienes respectivos.

<sup>28</sup> Código Civil y Comercial de la Nación [CCCN]. Ley 26994 de 2014. Artículo 1683. 8 de octubre de 2014 (Argentina).

Y en cuanto a los frutos de los bienes fideicomitidos, debe dejarse constancia en el título para la adquisición y en los registros correspondientes de la posibilidad otorgada al fiduciario de adquirir su propiedad fiduciaria, en caso de haberse pactado de ese modo (artículo 1684, segunda parte, del CCCN<sup>29</sup>). El contrato que firmó Mariano se debe haber realizado en escritura pública.

<sup>29</sup> Código Civil y Comercial de la Nación [CCCN]. Ley 26994 de 2014. Artículo 1684. 8 de octubre de 2014 (Argentina).

- **De confianza.** Se trata de un compromiso de confianza, que supone un riesgo que se procura compensar, aunque mínimamente, por las obligaciones personales que asume el fiduciario en una extensión determinada por la causa del contrato, cuyo incumplimiento puede producir la revocación del encargo y la fiducia.

### Algunos elementos a tener en cuenta

- a) **Sujetos del fideicomiso**

¿Podríamos aclarar quiénes son los sujetos que participan en un fideicomiso?

Son partes fiduciante y fiduciario. Son terceros a cuyo favor se contrata: beneficiario y fideicomisario.

**Tabla 1: Sujetos del fideicomiso**

PARTES	TERCEROS
FIDUCIANTE	BENEFICIARIO
Es la parte que transfiere a otra bienes determinados. Tiene que poseer el pleno dominio de los bienes dados en fideicomiso.	Puede ser una persona humana o jurídica, que puede existir o no al tiempo del otorgamiento del contrato; en este último caso, deben constar los datos que permitan su individualización futura.
FIDUCIARIO	FIDEICOMISARIO

Es la parte a quien se transfieren los bienes y que está obligada a administrarlos con la prudencia y diligencia propias del buen hombre de negocios, que actúa sobre la base de la confianza depositada en él.	Es el destinatario final de los bienes.
---	---

Fuente: elaboración propia.

### **¿Me puedo quedar con los bienes del fideicomiso y a la vez beneficiarme?**

Cabe aclarar que, generalmente, el beneficiario y el fideicomisario son una misma persona; ocurre, por ejemplo, en el caso en el que se constituye un fideicomiso en favor de un menor, que se dispone que, con las rentas, se paguen sus gastos de alimentación y educación hasta llegar a la mayoría de edad (se beneficia con el fideicomiso) y que, cumplida esta, se le entreguen los bienes en dominio pleno (sería también el fideicomisario); pero puede suceder que no sea la misma persona. El fideicomisario puede ser inclusive el propio fiduciante. En la situación disparadora, Juan Cortés en beneficiario, pero no fideicomisario porque no se queda con la propiedad de los bienes.

Pueden ser beneficiarios:

- el fiduciante
- el fiduciario
- el fideicomisario.

También pueden designarse varios beneficiarios quienes, excepto disposición en contrario, se benefician por igual. Para el caso de no aceptación o renuncia de uno o más designados, o cuando uno u otros no llegan a existir, se puede establecer el derecho de acrecer de los demás o, en su caso, designar beneficiarios sustitutos. Mariano sería también beneficiario porque recibirá un porcentaje de la venta de la propiedad fiduciaria.

Si ningún beneficiario acepta, todos renuncian o no llegan a existir, se entiende que el beneficiario es el fideicomisario. Si también el fideicomisario renuncia o no acepta, o si no llega a existir, el beneficiario debe ser el fiduciante.

El derecho del beneficiario, aunque no haya aceptado, puede transmitirse por actos entre vivos o por causa de muerte, excepto disposición en contrario del fiduciante.

### **¿Qué podemos decir sobre los bienes que componen el fideicomiso?**

- **b) Objeto del fideicomiso**

El fideicomiso está constituido por los bienes que componen el patrimonio de afectación para el cumplimiento del cometido a cargo del fiduciario.

Establece el artículo 1670 del CCCN que “pueden ser objeto del fideicomiso todos los bienes que se encuentran en el comercio, incluso universalidades, pero no pueden serlo las herencias futuras”<sup>30</sup>. Aclaremos que una universalidad jurídica es el conjunto de bienes y deudas que constituyen un todo indivisible, como ocurre con el patrimonio, y más aún en caso hereditario en el que los sucesores a título universal no pueden aceptar el activo hereditario (derechos) sin las anexas obligaciones.

<sup>30</sup> Código Civil y Comercial de la Nación [CCCN]. Ley 26994 de 2014. Artículo 1670. 8 de octubre de 2014 (Argentina).

Los bienes del fideicomiso deben estar determinados al momento de la celebración o ser determinables ulteriormente, y deben constar los requisitos y las características para su debida individualización (artículo 1667, inciso a, del CCCN<sup>31</sup>).

<sup>31</sup> Código Civil y Comercial de la Nación [CCCN]. Ley 26994 de 2014. Artículo 1667. 8 de octubre de 2014 (Argentina).

Pueden ser bienes actuales o futuros. Para este último supuesto, debe fijarse en el contrato el modo en que serán incorporados al fideicomiso (artículo 1667, inciso b, del CCCN).

Puede ser un bien o una pluralidad de ellos, inclusive las universalidades; basta que se encuentren en el comercio.

## ¿Cuánto dura un contrato de fideicomiso?

- c) **Plazo del fideicomiso**

Es el plazo o la condición a la que se sujeta la propiedad fiduciaria. Como vemos en el ejemplo, Ramiro Segura estableció un plazo de cinco años para el cumplimiento del contrato. Debemos reparar que este contrato puede finalizar antes de los cinco años, si Mariano logra construir y vender todos los departamentos en menos tiempo.

Además, la ley establece que el fideicomiso no puede durar más de treinta años desde la celebración del contrato, excepto que el beneficiario sea una persona incapaz o con capacidad restringida, caso en el que puede durar hasta el cese de la incapacidad o de la restricción a su capacidad, o su muerte. Si se pacta un plazo superior, se reduce al tiempo máximo previsto. Cumplida la condición o pasados treinta años desde el contrato sin haberse cumplido, cesa el fideicomiso y los bienes deben transmitirse por el fiduciario a quien se designa en el contrato. **A falta de estipulación, deben transmitirse al fiduciante o a sus herederos (artículo 1668 del CCCN<sup>32</sup>).**

<sup>32</sup> Código Civil y Comercial de la Nación [CCCN]. Ley 26994 de 2014. Artículo 1668. 8 de octubre de 2014 (Argentina).

- **d) Propiedad fiduciaria**

Los bienes fideicomitidos constituyen un patrimonio separado del patrimonio del fiduciario, del fiduciante, del beneficiario y del fideicomisario. Sin perjuicio de su responsabilidad, el fiduciario tiene la obligación de contratar un seguro contra la responsabilidad civil que cubra los daños causados por las cosas objeto del fideicomiso (artículo 1685 del CCCN<sup>33</sup>). En nuestro caso, le advertiremos a Mariano que los bienes fideicomitidos constituyen un patrimonio aparte del suyo y que deberá contratar un seguro.

<sup>33</sup> Código Civil y Comercial de la Nación [CCCN]. Ley 26994 de 2014. Artículo 1685. 8 de octubre de 2014 (Argentina).

Los bienes fideicomitidos quedan exentos de la acción singular (juicio por derecho particular) o colectiva (concurso o quiebra) de los acreedores del fiduciario. Tampoco pueden agredir los bienes fideicomitidos los acreedores del fiduciante, y quedan a salvo las acciones por fraude y de ineficacia concursal. Los acreedores del beneficiario y del fideicomisario pueden subrogarse en los derechos de su deudor (artículo 1686 del CCCN<sup>34</sup>).

<sup>34</sup> Código Civil y Comercial de la Nación [CCCN]. Ley 26994 de 2014. Artículo 1686. 8 de octubre de 2014 (Argentina).

## 4.2.2 Efectos del fideicomiso frente a terceros

### ¿Desde cuándo puedo hacer valer el contrato de fideicomiso ante otros?

El contrato de fideicomiso y el carácter fiduciario de la propiedad tiene efectos frente a terceros desde el momento en el que se cumplen los requisitos que se exigen de acuerdo con la naturaleza de los bienes respectivos. Si se trata de bienes registrables, los registros correspondientes deben tomar razón de la calidad fiduciaria de la propiedad a nombre del fiduciario, tanto de los bienes fideicomitidos como de sus frutos y productos, de los bienes adquiridos en su consecuencia o por subrogación real (artículo 1684 del CCCN<sup>35</sup>).

<sup>35</sup> Código Civil y Comercial de la Nación [CCCN]. Ley 26994 de 2014. Artículo 1684. 8 de octubre de 2014 (Argentina).

En consecuencia:

- Si son bienes registrables (muebles o inmuebles), los efectos comienzan desde que se inscribió el instrumento en el registro correspondiente.
- Si se trata de créditos, desde que sea notificado el deudor.
- Si se trata de títulos valores nominativos o a la orden, desde el momento en que se cumplan los requisitos de transmisión correspondientes a su naturaleza.
- Si son bienes muebles no registrables, bastará la tradición.

### ¿Qué pasa si existen acreedores de algunas de las partes que pretenden reclamar sus acreencias al fideicomiso?

De conformidad con lo establecido en el artículo 1686 del CCCN, salvo fraude o ineficacia concursal:

- **Los acreedores del fiduciante** no pueden agredir el patrimonio fiduciario (pues los bienes fideicomitados salieron de su patrimonio para constituir uno separado en cabeza del fiduciario), pero tienen una acción por fraude.
- **Los acreedores del fiduciario** tampoco pueden afectar los bienes fideicomitados, pues se trata de un patrimonio separado del de su deudor; respecto a la situación disparadora, Mariano no deberá temer que sus acreedores vayan a reclamar sobre el patrimonio del fideicomiso.
- **Los acreedores del beneficiario** no tienen poder de agresión contra los bienes fideicomitados, aunque sí pueden actuar sobre los frutos sobre los que tiene derecho su deudor, mientras se encuentre pendiente de cumplimiento el plazo o la condición que pone fin al fideicomiso, y por vía subrogatoria.
- **Los acreedores del fideicomisario** pueden subrogarse en los derechos de su deudor para solicitar la entrega de los bienes correspondientes, una vez finalizado el fideicomiso.
- **Los acreedores por deudas contraídas por el fiduciario en la ejecución del fideicomiso** solo pueden cobrarse del patrimonio fiduciario, pues, en principio, el fiduciario no responde con su patrimonio.

### ¿Quién responde por los daños?

En lo que concierne a la responsabilidad en la que pudiere incurrir el fiduciario en ejercicio de su función, especialmente frente al beneficiario y fideicomisario (terceros con interés legítimo), quienes tienen derecho a exigir el cumplimiento de las prestaciones a las que el fiduciario se encuentra obligado y, eventualmente, a reclamarle los daños sufridos por incumplimiento de las obligaciones emergentes del fideicomiso (contractuales o legales), resultan de aplicación los principios generales de la responsabilidad civil.

Especialmente, deberá evaluarse su responsabilidad de acuerdo con la pauta de actuación impuesta por el artículo 1674 del CCCN<sup>36</sup>, es decir, la prudencia y diligencia del buen hombre de negocios y la confianza depositada en él (artículo 1725 del CCCN<sup>37</sup>). En caso de fiduciario plural, la responsabilidad será solidaria.

<sup>36</sup> Código Civil y Comercial de la Nación [CCCN]. Ley 26994 de 2014. Artículo 1674. 8 de octubre de 2014 (Argentina).

<sup>37</sup> Código Civil y Comercial de la Nación [CCCN]. Ley 26994 de 2014. Artículo 1725. 8 de octubre de 2014 (Argentina).

Por su parte, el fiduciario es responsable de los daños ocasionados por las cosas objeto del fideicomiso. Aquí, cabe recordar que el fiduciario tiene la obligación de contratar un seguro contra la responsabilidad civil que cubra los daños causados por las cosas objeto del fideicomiso. Será responsable cuando no haya contratado seguro o cuando este resulte irrazonable en la cobertura de riesgos o montos (artículo 1685 de CCCN<sup>38</sup>).

<sup>38</sup> Código Civil y Comercial de la Nación [CCCN]. Ley 26994 de 2014. Artículo 1685. 8 de octubre de 2014 (Argentina).

### 4.2.3 Clases de fideicomiso

**El fideicomiso de administración:** el fiduciante entrega determinados bienes al fiduciario para que este los administre en beneficio de terceros o del propio fiduciante. Puede decirse que es el fideicomiso clásico o típico. Este es el fideicomiso que celebró Mariano con Ramiro Segura.

**El fideicomiso de garantía:** tiene como presupuesto necesario la existencia de una deuda del fiduciante al fiduciario; para garantizar su cumplimiento, el deudor (fiduciante) le entrega determinados bienes al acreedor (fiduciario) para que este se cobre su crédito con las rentas que ellos produzcan, o bien los enajene al cumplimiento del plazo y se cobre con el importe de la venta, y se devuelva el saldo al fiduciario.

**Fideicomiso financiero:** es el contrato de fideicomiso en el que el fiduciario es una entidad financiera (por ejemplo, un banco), o una sociedad especialmente autorizada por el organismo de contralor de los mercados de valores para actuar como fiduciario financiero, y beneficiarios son los titulares de los títulos valores (por ejemplo, acciones) garantizados con los bienes transmitidos (artículo 1690 del CCCN<sup>39</sup>).

<sup>39</sup> Código Civil y Comercial de la Nación [CCCN]. Ley 26994 de 2014. Artículo 1690. 8 de octubre de 2014 (Argentina).

**Fideicomiso testamentario:** es el constituido por testamento. El plazo máximo previsto se computa a partir de la muerte del fiduciante (artículo 1699 del CCCN<sup>40</sup>).

<sup>40</sup> Código Civil y Comercial de la Nación [CCCN]. Ley 26994 de 2014. Artículo 1699. 8 de octubre de 2014 (Argentina).

#### 4.2.4 Extinción del fideicomiso

El artículo 1697 del CCCN nos brinda una enumeración enunciativa de las causales por las cuales se extingue el fideicomiso:

- El cumplimiento del plazo o la condición a que se ha sometido, o el vencimiento del plazo máximo legal;
- La revocación del fiduciante, si se ha reservado expresamente esta facultad; la revocación no tiene efecto retroactivo; la revocación es ineficaz en los fideicomisos financieros después de haberse iniciado la oferta pública de los certificados de participación o de los títulos de deuda;
- Cualquier otra causal prevista en el contrato.

También son causales de extinción:

- Cuando los actos realizados por el fiduciario no se ajustan a los fines del fideicomiso y a las disposiciones contractuales;
- Cuando el tercer adquirente carece de buena fe y título oneroso (artículo 1705 del CCCN<sup>41</sup>, última parte).

<sup>41</sup> Código Civil y Comercial de la Nación [CCCN]. Ley 26994 de 2014. Artículo 1075. 8 de octubre de 2014 (Argentina).

#### ¿Y cuáles son los efectos de la extinción del fideicomiso?

Una vez que se produce la extinción del fideicomiso, el fiduciario debe entregar los bienes fideicomitidos al fideicomisario o a sus sucesores, otorgar los instrumentos, y contribuir a las inscripciones registrales que correspondan (artículo 1698 del CCCN<sup>42</sup>).

<sup>42</sup> Código Civil y Comercial de la Nación [CCCN]. Ley 26994 de 2014. Artículo 1698. 8 de octubre de 2014 (Argentina).

En principio, la extinción del dominio fiduciario no tiene efecto retroactivo respecto de los actos realizados por el fiduciario (artículo 1705 del CCCN<sup>43</sup>), por lo cual son oponibles al dueño perfecto todos los actos realizados por el titular del dominio fiduciario; pero, en los casos de los puntos d) y c), a extinción tiene efecto retroactivo; entonces, el dueño perfecto readquiere el dominio libre de todos los actos jurídicos realizados (artículo 1707 del CCCN<sup>44</sup>, última parte).

<sup>43</sup> Código Civil y Comercial de la Nación [CCCN]. Ley 26994 de 2014. Artículo 1705. 8 de octubre de 2014 (Argentina).

<sup>44</sup> Código Civil y Comercial de la Nación [CCCN]. Ley 26994 de 2014. Artículo 1707. 8 de octubre de 2014 (Argentina).

#### 4.2.5 Cesión de derechos

**Concepto:** el Código Civil y Comercial de la Nación, en su artículo 1614, establece: "Hay contrato de cesión cuando una de las partes transfiere a la otra un derecho"<sup>45</sup>.

<sup>45</sup> Código Civil y Comercial de la Nación [CCCN]. Ley 26994 de 2014. Artículo 1614. 8 de octubre de 2014 (Argentina).

Así, entendemos que la cesión de derechos es un contrato por el cual una parte –titular del derecho– transfiere a la otra, que acepta, a título oneroso o gratuito, un objeto incorporal, y se le debe notificar al deudor cedido para ser oponible a terceros.

#### Entonces, ¿qué son las partes?

Las partes son el **cedente**, que es quien transfiere el derecho y, por otro lado, el **cesionario**, que es quien recibe el objeto incorporal y deberá abonar el precio de resultar el contrato oneroso.

Cabe aclarar que, tratándose de la transmisión de créditos, surgirá la figura del deudor del derecho que se cede. El **deudor** cedido o *debitor cesus* no constituye parte del contrato, sino un simple tercero interesado. En consecuencia, resulta totalmente irrelevante su posición u opinión respecto del negocio que involucra la transmisión de un crédito.

En la actualidad, la cesión de los derechos (de forma gratuita u onerosa) ha adquirido una importante preponderancia y utilidad práctica: se utiliza para realizar innumerables negocios.

Para el cedente, la cesión onerosa involucra una oportunidad rápida de percibir el crédito, tanto cuando está sujeto a plazo, en cuyo caso le permite adelantar el cobro, como en el supuesto de estar vencido y el deudor demorar el pago; y para el cesionario, el interés radica en la posible ganancia que le posibilita el negocio.

Si bien hemos hecho hincapié en la cesión de créditos, la utilidad de este contrato se extiende a los derechos en general; por ejemplo, esto último se advierte en la “cesión de herencia”, que facilita y agiliza los negocios en el campo de las acciones y derechos hereditarios.

El contrato de cesión de derechos se ha extendido de tal manera en la actualidad que se aplica en la comercialización de pagarés, cheques, letras de cambio, hipotecas, prendas, el *factoring*, entre otros ejemplos o situaciones.

#### 4.2.6 Jurisprudencia

En relación con este contrato, podemos mencionar los siguientes caracteres generales:

- es **consensual**, queda perfeccionado por el mero consentimiento de las partes.
- Es un contrato **nominado**. El CCCN establece una regulación legal.
- Se trata de un contrato **oneroso**. Cuando el derecho se intercambia por un precio en dinero, una cosa u otro derecho. También será gratuito, cuando con motivo de una liberalidad el cedente transmite el derecho sin que exista contraprestación. En consecuencia, será oneroso, en las denominadas cesión-venta y cesión permuta y gratuito en la cesión-donación (artículo 1614 del CCCN<sup>46</sup>).

<sup>46</sup> Código Civil y Comercial de la Nación [CCCN]. Ley 26994 de 2014. Artículo 1614. 8 de octubre de 2014 (Argentina).

- Es **bilateral** en la medida en la que existan prestaciones recíprocas (cesión-venta y permuta) o **unilateral**, cuando el único obligado resulte el donante en beneficiar al donatario (cesión-donación).
- Es un contrato **formal**. Se exige la forma escrita para toda cesión. Sin embargo, la norma puntualiza que, tratándose de derechos hereditarios, litigiosos o instrumentados por escritura pública, se requerirá de una solemnidad mayor: la escritura pública. Excepcionalmente, tratándose de títulos, al portador no se le requerirá otra formalidad que la simple entrega o endoso (de corresponder).

#### ¿A qué nos referimos con derechos hereditarios y derechos litigiosos?

Derechos hereditarios: existe cesión de este tipo de derechos cuando el titular de toda o una parte alícuota de la herencia transmite total o parcialmente su contenido patrimonial. Esto presupone el fallecimiento de un sujeto y, en consecuencia, la titularidad que otro ejerce respecto de dichos derechos que pretende disponer de modo oneroso o gratuito. Desde luego, no se trata del supuesto previsto en el artículo 1010 del CCCN<sup>47</sup>, ya que, en tal caso, involucraría una herencia «futura» en la que se pretende especular con la muerte de una persona que aún no ha fallecido.

<sup>47</sup> Código Civil y Comercial de la Nación [CCCN]. Ley 26994 de 2014. Artículo 1010. 8 de octubre de 2014 (Argentina).

Cabe remarcar que, a través del fallo plenario de la Cámara Nacional en lo Civil, «Rivera de Vignati, María F. M. s/sucesión»<sup>48</sup> (La Ley, 1986-B-155), se ha establecido que la escritura pública es el único medio de instrumentar la cesión de derechos hereditarios.

<sup>48</sup> Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil. Rivera de Vignati María F.M. s/ Sucesión de intestato. 24 de febrero de 1986.

**Derechos litigiosos:** se refiere a que, dentro del marco de un juicio o litigio, esté controvertida la existencia, legitimidad o el alcance de uno o más derechos. Así, por ejemplo, el damnificado por un accidente de tránsito que demandó al titular del vehículo que lo embistió, podría ceder onerosamente los derechos vinculados al resarcimiento a otro sujeto. La utilidad de este negocio involucraría que el cedente obtenga, de modo anticipado, una suma de dinero respecto de un crédito eventual que deberá recién efectivizarse en la sentencia, lo que sabemos que llevará un tiempo. Mientras que el cesionario, probablemente, especulará con la obtención de una suma de dinero mayor que debería obtener tras la sustanciación y finalización del pleito por el que deberá velar.

### **Alcances de la cesión de derechos**

- **Con respecto al objeto**

#### **¿Qué puede cederse?**

El objeto del contrato de cesión son los derechos, tal cual surge con claridad de lo regulado por el artículo 1616 del CCCN: "Todo derecho puede ser cedido, excepto que lo contrario resulte de la ley, de la convención que lo origina, o de la naturaleza del derecho"<sup>49</sup>. Por lo tanto, pueden cederse todos los derechos patrimoniales, siempre que su enajenación no sea prohibida, legal o convencionalmente.

<sup>49</sup> Código Civil y Comercial de la Nación [CCCN]. Ley 26994 de 2014. Artículo 1616. 8 de octubre de 2014 (Argentina).

La doctrina y la jurisprudencia han ido interpretando con amplitud los supuestos de cesión, por lo que podrían ser objeto de este negocio los créditos exigibles, los aleatorios, a plazo, los litigiosos, los sujetos a condición, o los derechos sobre cosas futuras, universalidades jurídicas (fondo de comercio), etc.

#### **¿Qué derechos no pueden cederse?**

La imposibilidad de ceder uno o más derechos surgirá de la ley o del mismo acuerdo de las partes. Entonces, distinguimos los siguientes aspectos.

- **a) Imposibilidad legal**

- La ley establece que no pueden cederse los derechos inherentes a la persona humana (derechos personalísimos) (artículos 1617 del CCCN<sup>50</sup>)

<sup>50</sup> Código Civil y Comercial de la Nación [CCCN]. Ley 26994 de 2014. Artículo 1617. 8 de octubre de 2014 (Argentina).

- La herencia futura no puede ser objeto de los contratos ni tampoco pueden serlo, como principio, los derechos hereditarios eventuales sobre objetos particulares (artículo 1010 del CCCN<sup>51</sup>). Tratándose de «derechos» hereditarios futuros, se prohíbe su transmisión a través del contrato de cesión. Se plantea la imposibilidad por la inmoralidad que presupone especular con la muerte de una persona aún viva.

<sup>51</sup> Código Civil y Comercial de la Nación [CCCN]. Ley 26994 de 2014. Artículo 1010. 8 de octubre de 2014 (Argentina).

- Pacto de preferencia. En el marco del contrato de compraventa, se establece que el pacto de preferencia es aquel por el cual el vendedor tiene derecho a recuperar la cosa con prelación a cualquier otro adquirente si el comprador decide enajenarla. Y agrega: “El derecho que otorga es personal y no puede cederse ni pasa a los herederos” (artículo 1165 del CCCN<sup>52</sup>)

<sup>52</sup> Código Civil y Comercial de la Nación [CCCN]. Ley 26994 de 2014. Artículo 1165. 8 de octubre de 2014 (Argentina).

- Franquicia. Otro supuesto que se menciona en el CCCN, en el artículo 1518, en el marco del contrato de franquicia que —salvo pacto en contrario— es el siguiente: “El franquiciado no puede ceder su posición contractual ni los derechos que emergen del contrato mientras está vigente”<sup>53</sup>.

<sup>53</sup> Código Civil y Comercial de la Nación [CCCN]. Ley 26994 de 2014. Artículo 1518. 8 de octubre de 2014 (Argentina).

- **b) Imposibilidad convencional**

El artículo 1616 del CCCN<sup>54</sup> establece como pauta general que todos los derechos pueden ser cedidos salvo supuestos de excepción. Dentro de estos últimos, se menciona “la convención”. Resulta simplemente la posibilidad de la que gozan las partes de poder establecer un supuesto de imposibilidad de común acuerdo.

<sup>54</sup> Código Civil y Comercial de la Nación [CCCN]. Ley 26994 de 2014. Artículo 1616. 8 de octubre de 2014 (Argentina).

### **Diferencias con otros contratos**

**Con la compraventa y la permuta:** cuando un derecho es cedido por un precio en dinero, puede ser comparado con el contrato de compraventa, pues el artículo 1614 del CCCN<sup>55</sup> declara en tal supuesto aplicables las reglas de la venta a la cesión, siempre que no hayan sido modificadas en la regulación de esta última. Pero cabe advertir que, para el perfeccionamiento de la compraventa, el enajenante se obliga a transferir el dominio de una cosa, mientras que en la cesión hay transferencia instantánea con la mera celebración.

<sup>55</sup> Código Civil y Comercial de la Nación [CCCN]. Ley 26994 de 2014. Artículo 1614. 8 de octubre de 2014 (Argentina).

Otro aspecto que diferencia a ambas figuras se advierte desde el objeto; en la compraventa, son las cosas, mientras que en la cesión son los derechos (crediticios, reales e intelectuales).

Además, otro elemento que los diferencia es que, en la cesión, el contrato podría resultar gratuito, característica que no podría darse en la compraventa.

Dicha distinción le cabría también a la permuta que se materializa en la medida en la que las partes se obliguen recíprocamente a transferirse el dominio de cosas que no son dinero (artículo 1172 del CCCN<sup>56</sup>).

<sup>56</sup> Código Civil y Comercial de la Nación [CCCN]. Ley 26994 de 2014. Artículo 1172. 8 de octubre de 2014 (Argentina).

**Con la donación:** conforme lo establece el artículo 1542 del CCCN: "Hay donación cuando una parte se obliga a transferir gratuitamente una cosa a otra, y esta lo acepta"<sup>57</sup>. En la cesión, la transferencia del derecho se formula con la celebración del negocio y el objeto reside en bienes inmateriales: derechos. En cambio, en la donación el donante asume la obligación de transferir un objeto material.

<sup>57</sup> Código Civil y Comercial de la Nación [CCCN]. Ley 26994 de 2014. Artículo 1542. 8 de octubre de 2014 (Argentina).

Por otra parte, la cesión puede ser gratuita u onerosa, solo en el primer caso encontrará la mayor similitud con la donación.

CONTINUAR

## Referencias

---

**Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.** Rivera de Vignati María F.M. s/ Sucesión de intestato. 24 de febrero de 1986.

**Centanaro, E.** (2015). *Manual de Contratos*. (1a. ed.). La Ley.

**Código Civil y Comercial de la Nación [CCCN].** Ley 26994 de 2014. 8 de octubre de 2014 (Argentina).

CONTINUAR